



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00154/2013

N11600

AV. CASTILLO P. ALCOCER, 20, BAJO (URB. GUADIANA) TLFNO. 924 28 65 71 / FAX 924 28 65 74

N.I.G: 06015 45 3 2013 0200358

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000163 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

De D/D*:

Letrado: FRANCISCO JAVIER BALSERA MORA

Procurador D./D*:

Contra D./D* UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Letrado:

Procurador D./D* JOSE SANCHEZ-MORO VIU

SENTENCIA N° 154/13

En Badajoz, a veintisiete de septiembre de dos mil trece.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

D^a MARÍA ANGUSTIAS MARROQUÍN PARRA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz, ha visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de Procedimiento Abreviado N° 163/13, sobre recurso interpuesto por D. , representado y asistido por el Letrado D. Francisco Javier Balsera Mora, sustituido en el juicio por el Letrado D. Joaquín Quintanilla Peña, contra la Resolución N° 349/2013, de fecha 15 de marzo, del Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura, en virtud de la cual se inadmite la reclamación presentada contra la supresión íntegra de la paga extraordinaria y de la paga adicional del complemento específico o pagas equivalentes o, subsidiariamente, contra la supresión de la parte proporcional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012. Ha sido parte demandada la UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, que ha comparecido representada por el Procurador D. José Sánchez Moro Viu y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Andrés Carballo Expósito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de los recurrentes se presentó escrito, que fue registrado con el número ya indicado, por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento, en el que tras





exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, estimándose el recurso, declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que haya habilitado el pago de las nóminas de haberes correspondientes al mes de diciembre de 2012, en el que se suprimió el abono de la paga extraordinaria o, subsidiariamente, se declare el derecho a cobrar la parte proporcional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012, devengado con anterioridad al 15 de julio del mismo año, con los efectos administrativos correspondientes. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue remitido por copia al actor, y se señaló para la celebración del juicio el día 24 de septiembre de 2013, al que asistió la parte demandante, que se ratificó en su demanda, y el Letrado de la Administración demandada, que se opuso a las pretensiones de la contraparte y solicitó la inadmisibilidad de la demanda y, subsidiariamente, su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO: La cuantía de este procedimiento se fija en indeterminada, pero en todo caso inferior a la cuantía que da acceso al recurso de apelación.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de este procedimiento la resolución N° 349/2013, de fecha 15 de marzo, del Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura, en virtud de la cual se inadmite la reclamación presentada contra la supresión íntegra de la paga extraordinaria y de la paga adicional del complemento específico o pagas equivalentes o, subsidiariamente, contra la supresión de la parte proporcional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012.

Alega la parte actora en su extensa demanda que el acto administrativo que se impugna vulnera el artículo 9.3 de la Constitución, que prohíbe la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos y quiebra del principio de seguridad jurídica y de confianza legítima. Así, la demanda no desconoce, como no puede ser de otra forma, que el hecho de no haberse abonado la paga extraordinaria en el mes de diciembre de 2012, tiene su origen en el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, por lo que toda su argumentación se centra en





atacar dicha disposición legal, sobre la base de que vulnera el artículo 9.3 citado, así como otros preceptos constitucionales, razones por las que insta al Juzgado a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad contra el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Administración demandada, contestando a la demanda deducida de adverso, solicita, en primer lugar, su inadmisibilidad, por falta de jurisdicción, argumentando que la demanda lo que ataca es el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, contra la que únicamente cabe interponer recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, siendo de todo punto inviable que este Juzgado pudiera entrar a cuestionar el contenido de dicha disposición legal, ni mucho menos ordenar su inaplicación. También interesó la inadmisibilidad del recurso por existir un acto previo firme y consentido. En cuanto al fondo del asunto, la UEX se opone a la demanda por entender que el objeto de la misma es, ni más ni menos, que el Real Decreto 20/2012, no impugnándose su incorrecta aplicación, sino su mismísima aplicación. En el juicio, la asistencia letrada de la UEX puso de relieve que el Consejo de Gobierno de la misma adoptó un Acuerdo con fecha 27 de septiembre de 2012, en virtud del cual se aprobó la normativa para la aplicación y desarrollo en el ámbito de la Universidad de las medidas establecidas por el Real Decreto mencionado para garantizar la estabilidad presupuestaria. Este Acuerdo se limitó a transcribir literalmente lo dispuesto por el Real Decreto en cuestión, por lo que no es a esta Administración a quien se le puede imputar una defectuosa aplicación de la normativa legal cuestionada, pues la UEX, como ente público que es, no puede en modo alguno desconocer la normativa legal aplicable.

SEGUNDO: Con carácter previo, por razones de lógica procesal, hemos de resolver la cuestiones previas de inadmisibilidad planteada por la Universidad de Extremadura, esto es, la falta de jurisdicción y la existencia de un acto firme y consentido por parte del demandante.

Por lo que se refiere a la falta de jurisdicción, entendemos que no cabe su estimación y así se resolvió en el mismo acto del juicio. Es evidente que lo que es objeto de impugnación es este procedimiento es el acto administrativo en virtud del cual al demandante no se le abona la paga extra correspondiente al mes de diciembre de 2012 y eso es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente es que ese acto administrativo se realiza en ejecución de una disposición legislativa, en este caso el RD 20/2012, pero eso no priva a este Juzgado de jurisdicción para conocer el fondo de la cuestión planteada.

Y en cuanto a que nos encontramos ante un acto firme y consentido porque el actor no impugnó el Acuerdo de la Gerencia de la UEX, por la que se ejecuta el Acuerdo adaptado por el Consejo de Gobierno aprobando la normativa para la aplicación y desarrollo en el ámbito de la Universidad de Extremadura de las medidas establecidas para garantizar la





estabilidad presupuestaria, habrá que convenir que el actor no tenía por qué impugnar dicho Acuerdo, porque el Acuerdo de la Gerencia no le privaba en sí de la paga extraordinaria, que en ese momento no podía todavía cobrar, pues esto ocurre en los meses de junio y diciembre de cada año. Por lo tanto, solamente cuando percibió la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2012 pudo impugnar el acto consistente en la falta de abono de la paga extraordinaria. Con el Acuerdo de la Gerencia a que se refiere el letrado de la UEX solamente se toma conocimiento del modo en que la Universidad va a aplicar el Real Decreto 20/2012, pero en ese momento al actor aun no se le ha privado de su paga extraordinaria. Por eso es imposible hablar de acto firme y consentido.

En consecuencia, procede la desestimación de las cuestiones planteadas por la Administración, que impedirían entrar en el fondo del asunto de ser estimadas.

TERCERO: Rechazadas la cuestiones previas, también hemos de rechazar la pretensión de la parte actora de plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra el Decreto 20/2012, de 13 de julio, porque este mismo Juzgado ya tuvo ocasión de plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra el Real Decreto 8/2010, de 20 de mayo, que también supuso la pérdida de una paga extraordinaria para los servidores públicos. Dicha cuestión fue inadmitida a trámite por el Tribunal Constitucional, por entender que lo que el Real Decreto 8/2010 contemplaba eran medidas de índole económica destinadas a paliar el déficit público y la adopción de las mismas era competencia del Poder Ejecutivo, por lo que se escapaba del control de los tribunales.

Encontrándonos, de nuevo, con una disposición legislativa similar, entendemos que los argumentos esgrimidos entonces por el TC siguen siendo válidos ahora, por lo que consideramos innecesario volver a plantear la misma cuestión.

CUARTO: Establecido lo anterior, y entrando en el fondo del asunto, la cuestión a dilucidar es si el actor tiene derecho a cobrar íntegramente la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 o, subsidiariamente, si tiene derecho a cobrar la parte proporcional correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012, por haberla devengado antes de que el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, hubiera entrado en vigor, hecho que se produjo el 15 de julio del mismo año, por aplicación de su Disposición Final Decimoquinta.



Por lo que se refiere a la pretensión planteada con carácter principal, esto es, el derecho a percibir la totalidad de la paga extraordinaria, es indiscutible que no es posible reconocer este derecho, porque el Real Decreto 20/2012 lo hace sencillamente imposible. El acto administrativo impugnado se limita a aplicar lo dispuesto en dicha disposición normativa, que priva al personal del sector público de la paga extraordinaria a percibir en el mes de diciembre de ese año, por lo que a la UEX no le cabía más posibilidad al respecto.



De ahí que lo que en realidad podamos discutir es si el actor tiene derecho a cobrar la parte proporcional de la paga extraordinaria que había sido devengada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 20/2012.

El artículo 2 del citado Real Decreto se refiere a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público, en el que se prevé la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes. Este precepto tenemos que ponerlo en relación con el artículo 17 de la Ley 1/2012, de 24 de Enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2012, el cual se refiere a las pagas extraordinarias, señalando que "las pagas extraordinarias se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas". Esto significa que desde el 1 de junio de 2012 hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en la que entró en vigor el Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, ya había comenzado a devengarse la paga extraordinaria, cesando su devengo sólo a partir del 15 de julio, cuando entra en vigor la disposición legislativa citada.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palencia de fecha 29 de mayo de 2013 en relación a funcionarios del Estado, cuyo fundamento jurídico quinto establece literalmente:

"teniendo en cuenta que el Real Decreto Ley 20/2012 entró en vigor el 15 de Julio de 2012, lógicamente, a partir de esa fecha desplegaba su eficacia la disposición derogatoria única, pero hasta entonces hay que indicar que la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 estaba plenamente vigente, pues había entrado en vigor el día 1 de julio de 2012. Es decir que hasta el 14 de Julio de 2012, inclusive, los funcionarios -en este caso de la Administración Local- tenían derecho a percibir, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2012, en concepto de sueldo y trienios, si bien también quedaba claro que en sus retribuciones no podrían experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011. Esa inicial expectativa de tal derecho (a cobrar, al menos, lo mismo que el año anterior), sin embargo, quedó truncada desde el 15 de Julio de 2012 en que entró en vigor el mentado Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de Julio de 2012, pero no antes, puesto que en la disposición derogatoria única nada se había previsto sobre dicho particular y menos aún que se cercenara con efectos retroactivos -pues nada se dice en tal sentido- el contenido del artículo 22.2 de la citada ley presupuestaria general estatal para el año 2012.

A la misma conclusión, y con independencia de lo anterior, se llega tras una atenta lectura del Artículo 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, cuando pone en evidencia que en el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que





corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria. Obsérvese que tal regulación tiene un matiz diferencial con el Artículo 3.1 del citado Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de Julio de 2012, cuando acerca de la paga extraordinaria y adicional o equivalente del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público estatal deja meridianamente claro que el personal funcionario y estatutario, incluido en dicho sector público estatal, no percibirá en el mes de diciembre de 2012 ninguna cuantía ni en concepto de paga extraordinaria ni, en su caso, en concepto de paga adicional de complemento específico o equivalente.

En este sentido, puesto que si bien las retribuciones, inicialmente fijadas, finalmente habrían de ser objeto de decremento por efecto de la supresión de la paga extraordinaria a percibir en diciembre, ello no implica, sin más, que los emolumentos ya devengados entre el 1 de Junio de 2012 y el 14 de Julio de 2012 por tal concepto se hubieran perdido, pues, sin grandes escollos interpretativos, lo que con lógica cabe entender es que sólo desde el 15 de Julio de 2012 y hasta el 30 de Noviembre de 2012 ya no se generaría aquella cuantía que inicialmente se había previsto que tuviera, día a día, sus correspondientes efectos para el cálculo global de la segunda paga extraordinaria, lo que de suyo conllevaba que proporcionalmente no sería computada en la nómina del mes de diciembre sólo la paga extraordinaria que supuestamente se devengaría en el intervalo comprendido del 15 de Julio de 2012 al 30 de Noviembre de 2012."

En el supuesto de autos el Decreto Ley 20/12 tiene que ser puesto en relación con la Ley 1/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012, por tanto, lo que procede es reconocer al recurrente la parte proporcional a la paga extraordinaria devengada entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a la redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, siendo el objeto de este procedimiento una cuestión estrictamente jurídica que suscita considerables dudas, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas.



Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la Resolución N° 349/2013, de fecha 15 de marzo, del Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura que obra en el encabezamiento, debo acordar y acuerdo dejar sin efecto la resolución referida, por no ser ajustada a derecho, declarando el derecho del demandante a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria y de los complementos específico y de destino de diciembre de 2012, devengada entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012, con los efectos administrativos y económicos pertinentes. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

